

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1142/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mi<mark>l</mark> veintidós.

RESOLUCIÓN que ordena al sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios 300540900004022, 300540900004322 y 300540900004422, al actualizarse la falta de respuesta a las solicitudes, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

1	ANTECEDENTES
	CONSIDERANDOS
3	PRIMERO. Competencia
3	SEGUNDO. Procedencia
4	TERCERO. Estudio de fondo
10	CUARTO, Efectos del fallo
11	OUINTO, Apercibimiento
12	PLINTOS RESOLUTIVOS

ANTECEDENTES

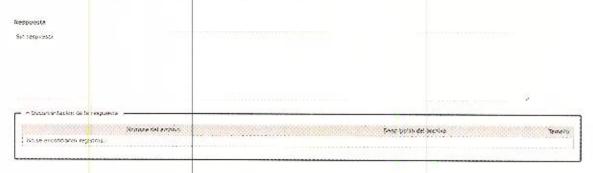
1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Acayucan, en las que requirió lo siguiente:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Contenido de las solici <mark>t</mark> udes de información
300540900004022 IVAI-REV/1142/2022/I	En apego a la ley de transparencia para el estado de Veracruz y a mi derecho humano a la información, consagrado en el sexto constitucional, requiero la siguiente Información: 1. Nombre, currículo, especialidad o ultimo grado de estudio (copias de documento que lo acrediten) de la Sindica o Sindico según sea el caso.



	Le recuerdo que la falta de cumplimiento, me obliga a presentar mi derecho de inconformarme, a trabes de un recurso de revisión, como lo establece la ley 875.
3005409 <mark>0</mark> 0004322 IVAI-REV/1149/2022/III	En apego al sexto constitucional, a la Ley General de Transparencia y la Ley 875 para Veracruz, solicito la siguiente Información:) Requiero nombre, formación profesional del Director del Ramo 033 y del Director de obras publicas, así como su currículo y experiencia en el cargo, con documentación probatoria.) Nombramiento y copia de sesión de cabildo por el que se designa al Director de Obras Publicas.) Nombre de supervisores de obras y currículo, así como ultimo grado de estudio con documento que acredite la formación profesional.
3005409 <mark>0</mark> 0004422 IVAI-REV/1154/2022/I	De acuerdo al 6to. constitucional, a la Ley de Transparencia General y Local par el estado de Veracruz, solicito la siguiente información. a) Solicito sesión de cabildo, en la que se nombra o se designa a, Tesorero, Secretario y Contralor de este ayuntamiento. b)Currículo y especialidad, con copias que lo acrediten (ultimo Grado de estudio)

2. Faltas de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el cuatro, siete y ocho de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, para dar respuesta a las solicitudes identificadas con los folios 300540900004022, 300540900004322 y 300540900004422, sin embargo, fue omiso en atenderlas, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna en las tres solicitudes, encontrando en estas lo que se muestra en la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



- **3. Interposición de los recursos de revisión.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las faltas de respuesta a sus solicitudes de información.
- **4. Turnos de los recursos de revisión.** Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Acumulación de los recursos de revisión.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1149/2022/III e IVAI-REV/1154/2022/I al diverso IVAI-REV/1142/2022/I.

IVAI-REV/1142/2022/I Y SUS ACUMULADOS



- **6. Admisión de los recursos.** Por acuerdo del diecisé s de marzo de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 7. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- 8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las faltas de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los casos no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- Nombre, currículo, especialidad o último grado de estudio, copias de documento que lo acrediten, de la Sindica o Sindico según sea el caso.
- Nombre y formación profesional del Director del Ramo 033 y del Director de Obras Públicas, así como su currículo y experiencia en el cargo, con documentación probatoria.
- 3. Nombramiento y copia de sesión de cabildo por el que se designa al Director de Obras Publicas.
- 4. Nombre de supervisores de obras y currículo, así como último grado de estudio, con documento que acredite la formación profesional.
- Sesión de Cabildo, en la que se nombra o se designa al Tesorero, Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Acayucan, currículo y especialidad, con copias que lo acrediten (último grado de estudio).

Planteamiento del caso.

De las constancias que integran los expedientes, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folios 300540900004022, 300540900004322 y 300540900004422, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición de los recursos de revisión de la parte recurrente, en los que manifestó como agravios:

Números de expedientes	Agravio	
IVAI-REV/1142/2022/I	NO da respuesta al cuestionamiento 1 Nombre, currículo, especialidad o ultimo grado de estudio (copias de documento que lo acrediten) de la Sindica o Sindico según sea el caso.	
IVAI-REV <mark>/1149/2022/III</mark>	No dan respuesta	
IVAI-REV/1154/2022/I	No dan respuesta	

Estudio de los agravios.

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su



presentación, pues no consta en los expedientes documentación alguna que acredite la entrega de las respuestas por parte del ente obligado.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Acayucan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a las solicitudes presentadas por la parte recurrente.

Ya que no consta en los expedientes en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de respuestas del sujeto obligado, omitiendo así responder a las solicitudes de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el Criterio



8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a

la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

226

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones II y XVII, y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Respecto al nombre del Sindico(a), Director del Ramo 033, Director de Obras Públicas y los supervisores de obras, sus curriculums, así como los del Tesorero, Secretario y Contralor, se encuentra que es información relacionada con las fracciones VII y XVII del artículo 15 de la Ley 875, que a la letra dicen:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

..

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Fracciones que conforme a la tabla de aplicabilidad para Ayuntamientos, les corresponde actualizar a alguna de las áreas que se muestran en la siguiente imagen:



Tabla de apticabilidad de obligaciones comunes de la LTAIPEV para Ayuntamientos						
Fracción		Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) oposee(n) la información			
и	Et directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nível de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nível, cuando se brinde atención al público; manejen o apsiquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de conflanca u honoracios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nível del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;	Арйса	Oficialia Mayor/Contratoria Interna/Secretaria/Área de Recursos Humanos o equivalente			
XVII	La información curricular, desde el nivel de jefo de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;	Aplica	Oficialla Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Rocursos Humanos o equivalente			

Precisando que, respecto del soporte documental de la especialidad o último grado de estudios, debe considerar que, el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2.- Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- **3.-** Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

En tanto que, las actas de las sesiones de cabildo solicitadas en los puntos 3 y 5, de la solicitud, es información que se relaciona con la obligación de transparencia específica, señalada en el artículo 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;



Siendo pertinente el requerir dichas actas, así como el nombramiento del Director de Obras Públicas, al Secretario del Ayuntamiento, al ser titular del área competente, y porque tiene entre sus facultades y atribuciones el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, y levantar las actas al terminar cada una de ellas, además de que cuenta con atribuciones para expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Debiendo considerar que, se ha establecido que procede la entrega vía electrónica de la información relacionada con obligaciones de transparencia, sirve a esto el Criterio 1/2013 emitido por el este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información Contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XL V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Informex-Veracruz y/o correo electrónico.

Asimismo, en el caso conviene señalar que la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de



la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



En consecuencia, al resultar **fundado** los agravios, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos por parte de su Unidad de Transparencia, los cuales son necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, correspondiente a:

- Nombre, currículo, especialidad o último grado de estudio, copias de documento que lo acrediten, de la Sindica o Sindico según sea el caso.
- Nombre y formación profesional del Director del Ramo 033 y del Director de Obras Públicas, así como su currículo y experiencia en el cargo, con documentación probatoria.
- 3. Nombramiento y copia de sesión de cabildo por el que se designa al Director de Obras Publicas.
- Nombre de supervisores de obras y currículo, así como último grado de estudio, con documento que acredite la formación profesional.
- 5. Sesión de Cabildo, en la que se nombra o se designa al Tesorero, Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Acayucan, currículo y especialidad, con copias que lo acrediten (último grado de estudio).
- Para lo correspondiente a los nombres, curriculums, especialidad o último grado de estudio, experiencia, con las copias del documento que lo acrediten, así como la formación profesional, deberá requerir a la Oficialía Mayor y/o Contraloría Interna y/o Secretaría u área de Recursos Humanos o equivalente, realizase una búsqueda exhaustiva de la información peticionada.
- En tanto que las actas de las sesiones de cabildo y el nombramiento del Director de Obras Públicas, deberá requerir a la Secretaría del Ayuntamiento que realizase la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente.
- Siendo lo solicitado información relacionada con obligaciones de transparencia, deberá ser proporcionada en formato electrónico, considerando que si por alguna razón no puede remitir el sujeto obligado los archivos que la contengan, deberá compartirlos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.



- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Deberá considerar que, si en la información peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

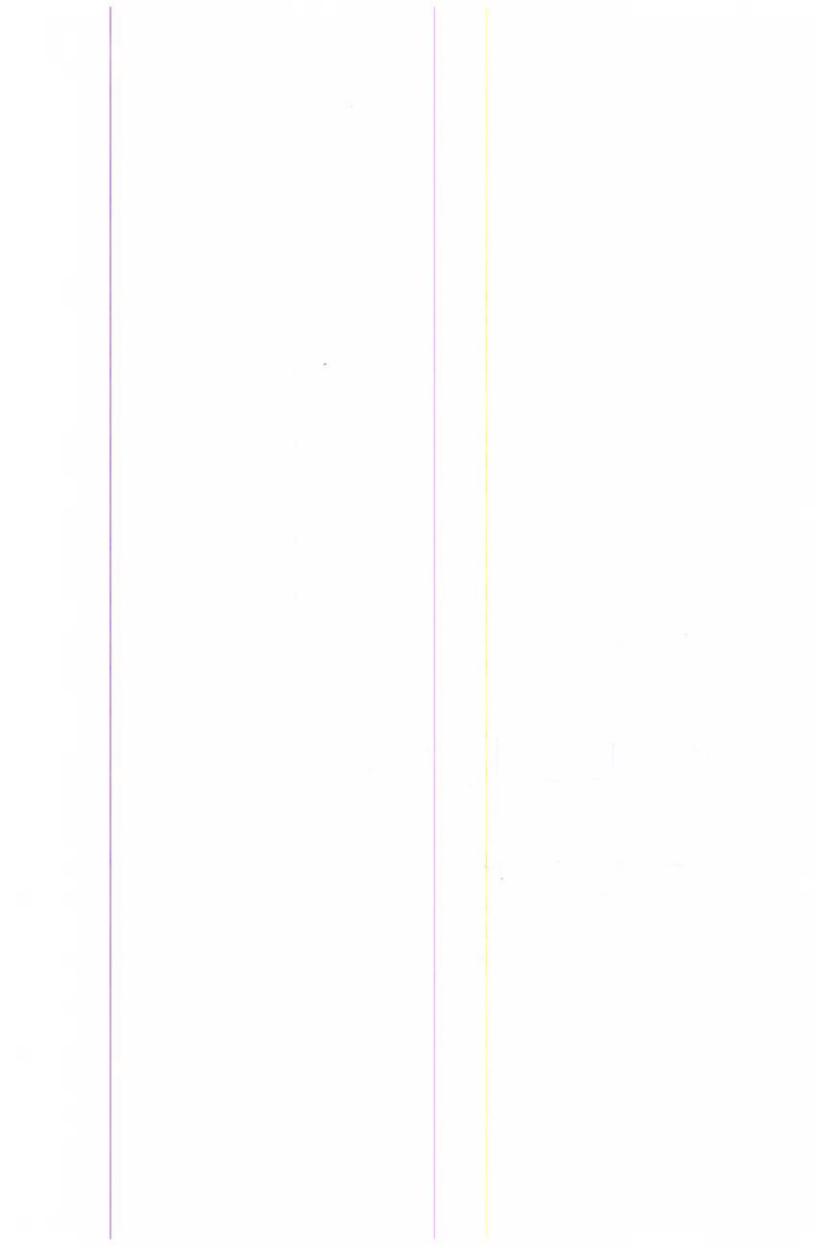
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a las solicitudes de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos